

El Distrito Federal y su ley de organización en 1917

Ernestina Godoy Ramos¹
Irving Espinosa Betanzo²

Introducción

R

referirse a la Ciudad de México como entidad federativa implica necesariamente remitirse a su antecedente inmediato, el Distrito Federal, principalmente a partir de la reforma política de la Ciudad de México,³ toda vez que su situación jurídica como parte integrante de la federación cambió substancialmente con dicha reforma.

- 1 Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, Cámara de Diputados, LXIII Legislatura y ex presidenta de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. (ANAD).
- 2 Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la UNAM e integrante de la Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C. (ANAD).
- 3 Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado el 29 de enero de 2016 en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF).

Así en el presente texto, el lector encontrará referencias jurídicas al Distrito Federal o a los antecedentes de éste, desde la Constitución de 1824, las Bases de Organización de 1843, la Constitución de 1857 hasta la Constitución de 1917, pasando por la revisión de distintos textos normativos.

El trabajo de investigación tiene por objeto ahondar en los antecedentes que dieron origen al Distrito Federal hasta la Constitución de 1917 y para ello, resulta conveniente recordar que, en el estudio del derecho con frecuencia se hace mención a las fuentes del derecho, en lo particular Eduardo García Maynez señala que son tres: las formales, las materiales o reales y las históricas.

Las fuentes formales se refieren a los procesos de creación de normas jurídicas, de esta forma se incluyen la ley (principal fuente del derecho en los sistemas jurídicos de tradición romanista), la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho; las fuentes materiales o reales hacen referencia a los factores, elementos y procesos sociales que determinan el contenido de tales normas; mientras que las fuentes históricas, se integran por los documentos o textos de derecho positivo no vigente que fungen como inspiración o antecedente de la formalización del derecho; este último tema, es el que será objeto del presente texto.

Así, se hace referencia a los Antecedentes constitucionales del Distrito Federal, en la especie el tratamiento dado en la Constitución de 1824, Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836 (las Siete Leyes), las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, así como la Constitución de 1857.

Después, se estudia la división política del Distrito Federal a partir de la Constitución de 1857, siendo para ello importante considerar los documentos de Antonio García Cubas, considerado el primer geógrafo mexicano, además de historiador, cartógrafo y escritor del siglo XIX, de los cuales se extrae la información que permite identificar la división del Distrito Federal y sus principales poblaciones.

Siguiendo la línea histórica, también se hace una breve referencia a la Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal de 1903, así como a la situación del Distrito Federal de 1910 a 1916.

Posteriormente, se detallan las características que dan origen a la conformación del Distrito Federal, a partir de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales de 1917 y leyes subsecuentes, en lo particular la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 1928, que le da la conformación al Distrito Federal como lo conocemos hasta la expedición de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de

México, publicada el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, que transforma substancialmente el Distrito Federal en Ciudad de México, en cuanto a su integración y organización política y administrativa.

Antecedentes constitucionales del Distrito Federal

Los constituyentes de 1824, una vez que decidieron para el gobierno de nuestro país la forma de república representativa popular federal, reflejada en el artículo 2 de la Constitución de 1824, tuvieron que fijar la sede de los poderes federales, situación que quedó señalada en el artículo 50, fracción XXVIII, al establecer como facultad exclusiva del Congreso General (Cámara de diputados y de senadores) la de *Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un estado*. Así, el Distrito Federal fue creado de manera tácita, pues no fue mencionado expresamente en el artículo 5, que hizo referencia a las partes de la Federación.

Como dato histórico resulta conveniente mencionar que, en la discusión del constituyente para establecer la sede de los poderes federales, hubo quienes consideraron que debía ser la Ciudad de México y otros la Ciudad de Querétaro, finalmente no se definió el lugar y quedó el artículo como se mencionó en el párrafo inmediato anterior.

Después de expedida la Constitución de 1824, el Congreso Constituyente, por decreto del 18 de noviembre de 1824, promulgado por el presidente Guadalupe Victoria el 20 de noviembre del mismo año, estableció que el lugar que serviría de residencia de los supremos poderes de la Federación sería la Ciudad de México, conforme al citado artículo 50, fracción XXVIII de la Constitución de 1824, lo cual nuevamente generó la discusión de si era la Ciudad de México o la Ciudad de Querétaro el asiento de los poderes.

Sobra decir que, finalmente prevaleció la opinión que fuese la Ciudad de México; lo anterior implicó que el Estado de México, cuya capital era en ese entonces la Ciudad de México, perdiera en favor de la Federación su capital y principal ciudad, pues dicho territorio sería la residencia de los poderes federales y estaría bajo la jurisdicción federal sus asuntos legislativos que como Estado le pudieran corresponderían.

Posteriormente, el Congreso General de la Nación decretó en el año de 1836 las *Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, mejor conocidas como las *Siete Leyes*, las cuales conformaron una constitución dispersa por encontrarse dichos documentos en textos aislados, a través de las cuales se

estableció una república centralista, la cual dispuso en la sección Sexta, denominada *División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos* (artículo 1), que *La República se dividirá en Departamentos, conforme a la octava de las bases orgánicas*. Así, el territorio mexicano se dividió en tantos Departamentos cuantos eran los Estados antes de 1836, en el caso de la Ciudad de México, se estableció que *la capital del Departamento de México es la ciudad de este nombre*, desapareciendo el Distrito Federal.

Después, las *Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843* establecieron que, *El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades* (artículo 4); sin embargo, no hicieron referencia expresa a la calidad de la Ciudad de México, razón por la cual se mantuvo su calidad prevista en las *Siete Leyes de 1836*.

El *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847* restituyó la Constitución de 1824 y, por ende, el Distrito Federal.

Posteriormente, con la *Constitución Política de la República Mexicana* de 1857 se restauró el régimen republicano y federal, con estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior pero unidos en una Federación (artículo 40); dicho texto normativo estableció que el Valle de México formó parte integrante de la federación como Estado (artículo 43), en ese sentido resulta conveniente mencionar que el artículo 46 de dicha constitución señaló expresamente que *El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el distrito federal; pero la erección solo tendrá efecto cuando los Supremos Poderes federales se trasladen a otro lugar*, es decir, dicho Estado se formaría, sí y sólo sí, los poderes federales se trasladaban a otro lugar. De igual forma, reservó para el Congreso la facultad para regular lo concerniente al Distrito Federal (artículo 72, fracción VII).

División Política del Distrito Federal después de la Constitución de 1857

El Distrito Federal como residencia de los supremos poderes de la Federación dependió en su régimen político y administrativo del Ejecutivo Federal, es decir, del Presidente, quien delegó sus facultades en un funcionario público nombrado directamente por éste: el *Gobernador del Distrito Federal*.

■ El Distrito Federal y su ley de organización en 1917 ■

Antonio García Cubas,⁴ señaló que, después de la expedición de la Constitución de 1857 el Distrito Federal se encontraba dividido de la siguiente forma:

1. *La municipalidad de México*. Dentro de sus poblaciones principales se encuentra México (*antigua Tenochtitlán —Ciudad de Tenoch o México, lugar de Mexitli: Dios de la guerra—*)⁵ como capital de la República Mexicana; Chapultepec (Cerro del Chapulín); Cerro del Peñón; y Santa Anita, entre otras.
2. *Prefectura de Guadalupe Hidalgo*, que comprendió las municipalidades de Guadalupe y Azcapotzalco. Sus principales poblaciones son Guadalupe Hidalgo, cabecera de la Prefectura y municipalidad de su nombre; Azcapotzalco (Hormiguero), cabecera de la municipalidad de su nombre.
3. *Prefectura de Tacubaya*, con 5 municipalidades: Tacubaya (ciudad cabecera de la Prefectura), Tacuba, Santa Fe, Cuajimalpa y Mixcoac. Las principales poblaciones son las mismas que las municipalidades de su nombre, además de Popotla y La Piedad.
4. *Prefectura de Tlalpan*, con 5 municipalidades: Tlalpan, San Ángel, Coyoacán, Ixtapalapan e Ixtacalco. Además de las municipalidades de su nombre que se incluyen como poblaciones principales, en el que Tlalpan fue cabecera de la Prefectura, se encuentran Tizapán (sobre el río de greda o tiza), El Cabrío, Padierna, Contreras, La Cañada, Chimalistac (lugar de rodela blanca) y Churubusco (pueblo muy antiguo conocido con el nombre de *Huitzilopochco* que significa lugar de *Huitzilopochtli*, traducido como el de la mano siniestra de relumbrante pluma).
5. *Prefectura de Xochimilco*, con 8 municipalidades: Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac, Hastahuacán, Tulyahualco, Ostotepec, Actopan y Mixquic. Las principales poblaciones son las mismas que las municipalidades de su nombre, siendo Xochimilco (campo de flores) la ciudad cabecera de la prefectura.

Lo anterior se corrobora de la lectura del Decreto del 6 de mayo de 1861, que estableció la división política del Distrito Federal, con la cual obtiene su primera subdivisión territorial.⁶

Bajo dichas características se configuró el Distrito Federal; de igual forma, resulta oportuno mencionar a partir de los convenios entre éste y los Estados de

4 *Geografía e Historia del Distrito Federal*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1882.

5 *Ibidem*, p. 22.

6 *División Territorial del Distrito Federal de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997, p. 36.

México y Morelos, celebrados entre el 9 de diciembre de 1896 y el 21 de julio de 1898, ratificados por el Congreso de la Unión a través de los Decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, publicados el 23 de diciembre de ese mismo, quedaron definidos los límites del Distrito Federal.

Mediante Decreto del 28 de julio de 1899 el Distrito Federal quedó dividido en los siguientes distritos, que en conjunto agrupaban 22 municipalidades:⁷

1. *Distrito de México*, integrado por la municipalidad del mismo nombre.
2. *Distrito de Guadalupe Hidalgo*, integrado por las municipalidades de Guadalupe Hidalgo y Atzacapotzalco;
3. *Distrito de Tacubaya*, subdividido en Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Santa Fe y Cuajimalpa
4. *Distrito de Tlalpan*, subdividido en la municipalidad del mismo nombre, Coyoacán e Ixtapalapa, Ixtacalco y San Ángel.
5. *Distrito de Xochimilco*, que abarcaba las municipalidades de Hastahuacán, Tlaltenco, Tulyehualco, Xochimilco, Mixquic, Tláhuac, Milpa Alta, San Pedro Actopam y Ostotepec.

Sin embargo, dicha división duro poco, pues el 16 de diciembre de 1899 el Congreso de la Unión reordenó la división del Distrito Federal, desapareciendo los distritos y cambiándolos por prefecturas, para quedar de la siguiente forma:

1. *Municipalidad de México*.
2. *Prefectura de Guadalupe Hidalgo*, integrado por las municipalidades de Ixtacalco y Guadalupe Hidalgo.
3. *Prefectura de Atzacapotzalco*, que se dividía en las municipalidades de Tacuba y Atzacapotzalco.
4. *Prefectura de Tacubaya*, dividida en las municipalidades de Cuajimalpa, Santa Fe, Mixcoac y Tacubaya.
5. *Prefectura de Coyoacán*, integrada por las municipalidades de Coyoacán y San Ángel.
6. *Prefectura de Tlalpan*, integrada por las municipalidades de Tlalpan e Ixtapalapa.
7. *Prefectura de Xochimilco*, dividida en las municipalidades de Hastahuacán, Tlaltenco, Tulyehualco, Mixquic, Tláhuac, Milpa Alta, Actopan y Ostotepec.

7 *Ibidem*, p. 55.

El Distrito Federal y su ley de organización en 1917

Después, el 26 de marzo de 1903 el Congreso de la Unión realizó una nueva modificación a la división del Distrito Federal, desapareciendo las prefecturas, dividiéndolo en 13 municipalidades: *México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Mixcoac, Cuajimalpa, San Ángel, Coyoacán, Tlálpam, Xochimilco, Milpa Alta e Ixtapalapa*. Dicha división fue reconocida por la *Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal de 1903*.

Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal de 1903

La *Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal* estableció la división del Distrito Federal en 13 municipios (artículo 2º); para tal efecto dispuso que, su territorio es el que determinan los Decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, lo cual prevalece hasta nuestros días, tal y como lo dispone el artículo 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, anteriormente denominada Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

De los aspectos relevantes de dicha, se citan los siguientes:

- Dispuso en forma expresa que el Distrito Federal formaba parte integrante de la Federación y se regía por las leyes que para su régimen interior dictara el Congreso de la Unión, dependiendo del Ejecutivo Federal en el orden administrativo, político y municipal (artículo 18).
- El gobierno político y la administración municipal estaban a cargo del Ejecutivo Federal, por medio de tres funcionarios, nombrados y removidos libremente por éste: el Gobernador del Distrito Federal, el presidente del Consejo Superior de Salubridad y el Director General de Obras Públicas, quienes integraron el Consejo Superior del Gobierno del Distrito Federal (artículos 19, 20 y 38).
- En cada una de las 13 municipalidades había un Ayuntamiento electo de forma indirecta; se integró por concejales electos popularmente, durando en su cargo cuatro años, siendo honorífico dicho cargo (artículos 22, 70 y 72).

Situación del Distrito Federal de 1910 a 1916

Durante el periodo de 1910 a 1916, en el Distrito Federal, particularmente desde el inicio de la revolución hasta la expedición de la Constitución del 5 de febrero de 1917, ocurrieron los siguientes cambios:

Derivado de las luchas revolucionarias y siendo Jefe del Ejército Constitucionalista Venustiano Carranza, el 20 de noviembre de 1914 expidió en Córdoba, Veracruz un Decreto en el que dispuso que *la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista y del Poder Ejecutivo de la Unión, con las Secretarías de Estado de su dependencia, residiría fuera de la ciudad de México, en los lugares donde lo requiriesen las necesidades de la campaña*,⁸ así, el 3 de diciembre de ese mismo año, declaró al Puerto de Veracruz capital de la República Mexicana, dejando de ser la Ciudad de México la capital de la República y sede de los poderes de la Federación.

Posteriormente, el 25 de diciembre de 1914, con la expedición de la *Ley del Municipio Libre* por parte de Venustiano Carranza, por la vía de los hechos se abrogó la citada *Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal*, toda vez que, con dicha Ley, constante de un único artículo, se reformó el artículo 109 de la Constitución de 1857, estableciendo que los Estados adoptarían para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, *teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado*. Lo anterior se afirma ya que, al haber dejado de ser la Ciudad de México la sede de los poderes de la Federación, pues la capital de la República se trasladó al Puerto de Veracruz, se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 46 de la Constitución de 1857, erigiéndose en consecuencia el Estado del Valle de México en el territorio que comprendió el Distrito Federal.

Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales de 1917

El 5 de febrero de 1917 se expidió nuestra Constitución vigente, el texto original en el artículo 43 estableció que el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, mientras que el artículo 44 dispuso que *el Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México*.

Posteriormente, el 13 de abril de 1917 Venustiano Carranza expidió la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, cuyos elementos más importantes se señalan a continuación:

- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de un gobernador que depende directamente del presidente de la República, nombrado y

8 Informe que el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, rindió ante el Congreso de la Unión, con fecha 15 de abril próximo pasado, publicado el 8 de junio de 1917 en el Diario Oficial de la Federación.

El Distrito Federal y su ley de organización en 1917

- removido por éste, incluido el gobernador del Distrito Federal quien acordará directamente con el presidente (artículos 1 y 2).
- En el Distrito Federal existirá un Secretario de Gobierno nombrado por el gobernador del Distrito Federal, Tesorero General, Director General de la Penitenciaría, Inspector General de Policía, Director General de Instrucción Pública y Director General de Instrucción Militar (artículos 7º, fracción I, 9º, 12, 32).
 - Estableció el Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Distrito Federal; para tal efecto se señaló que el gobierno político y la administración de los municipios del Distrito Federal estuviera a cargo de un Ayuntamiento cuyos integrantes eran electos en forma directa; (artículos 45 y 46).
 - Los Ayuntamientos administraban libremente su hacienda; establecían sus presupuestos de ingresos y egresos; no podían contraer deudas, ni otorgar concesiones, ni celebrar contratos obligatorios si no es con autorización expresa del Congreso de la Unión (artículos 47, 57 y 67).
 - El territorio del Distrito Federal quedó dividido por las municipalidades existentes al momento de la expedición de la citada Ley (artículo 49).⁹
 - La Ley comenzó a regir a partir del 1º de mayo de 1917 (artículo 1º transitorio).

Hasta esta Ley es que la división territorial del Distrito Federal se integró por municipalidades, pues con la expedición de la *Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales* del 31 diciembre 1928, el Distrito Federal se dividió en un Departamento Central y 13 delegaciones (artículo 2º y 3º).¹⁰

A partir de esa fecha, se expidieron cinco leyes relativas a la organización y división del territorial del Distrito Federal.

La *Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal* del 31 diciembre 1941 dividió al Distrito Federal en la Ciudad de México y en las siguientes Delegaciones: Villa Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Ixtacalco, Coyoacán, Villa Álvaro

9 Conforme a dicho artículo, el Distrito Federal mantendría los 13 municipios que previó el artículo 2º de la *Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal* de 1903.

10 El Departamento Central se integró por las que fueron Municipalidades de México, Tacuba, Tacubaya y Mixcoac; mientras que las delegaciones fueron Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Ixtacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, La Magdalena —Contreras—, Cuajimalpa, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac (artículo 8º).

La *Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal* del 29 de diciembre de 1970 estableció que el Distrito Federal o Ciudad de México se dividía en 16 Delegaciones: Gustavo A. Madero, Azcapotzalco, Ixtacalco, Coyoacán, Álvaro Obregón, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa de Morelos, Tlalpan, Ixtapalapa, Xochimilco, Milpa Alta, Tláhuac, Miguel Hidalgo, Benito Juárez, Cuauhtémoc y Venustiano Carranza. A partir de dicha Ley y hasta la fecha —incluyendo la *Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal* del 29 de diciembre de 1978, *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal* del 30 diciembre 1994 y *Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal* del 29 diciembre 1998—¹¹ se conservan el mismo número de Delegaciones.

Resulta oportuno notar que hasta la mencionada *Ley Orgánica* del 29 de diciembre de 1970, existió una diferencia en cuanto a la conceptualización de la Ciudad de México y el Distrito Federal, esto es, hasta la expedición de dicha legislación, el Distrito Federal se conformaba por el territorio de la Ciudad de México más los territorios de los municipios existentes hasta la *Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales* del 31 diciembre 1928; sin embargo, a partir de 1970, la propia Ley igualó a la Ciudad de México con el concepto de Distrito Federal, dividiéndolo en las 16 Delegaciones que actualmente conocemos.

Ahora bien, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, publicada el 29 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se establece que la división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local, cuyo gobierno estará a cargo de las Alcaldías (artículo 122, fracción VI).

Si bien es cierto, la Asamblea Constituyente no redefinió los límites territoriales de las delegaciones, sí estableció criterios para la determinación su número, denominación y límites; fijó el procedimiento que habrá de observarse para solicitar, analizar y aprobar cualquier adecuación en la configuración de la división político administrativa de la Ciudad de México (Artículo 52, numeral 4, 5 y 6) y le asignó al Congreso local la obligación de revisar dicho asunto para equilibrar los tamaños poblacionales entre las alcaldías, lo cual deberá estar concluido a más tardar en diciembre de 2019 (El tercer párrafo del artículo Vigésimo Segundo Transitorio).

11 En virtud del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de dicha Ley, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 1º de septiembre de 2017, su denominación cambió para quedar como *Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México*.

El Distrito Federal y su ley de organización en 1917

Ello implica reconocer los desequilibrios poblacionales, sociales, financieros y administrativos y supone una nueva división territorial a partir del 2021.

En suma, con dicha reforma desapareció el Distrito Federal en los términos de las Constituciones de 1824, 1857 y 1917 para dar paso a una entidad federativa con una nueva organización política y administrativa, la cual seguirá siendo la sede de los poderes de la unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su gobierno ya no estará a cargo de dichos poderes, sino que será autónomo en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, quedando su gobierno a cargo de sus poderes locales.

En esa tesitura, el 5 de febrero de 2017 se expidió la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual establece que es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos; su territorio es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión; las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, siendo autónomas en su gobierno interior, a cargo de un órgano político administrativo denominado Alcaldía; son 16 las demarcaciones territoriales, cuyos nombres coinciden con los de las 16 Delegaciones que todavía existen¹² (artículos 1, párrafos 1 y 8; 52, párrafos 1 y 4).

Conclusiones

El Distrito Federal, desde su nacimiento en nuestra historia constitucional y legal, generó polémica; así, las primeras discusiones consistieron en determinar si era procedente que un territorio se encontrara bajo jurisdicción exclusiva de la Federación con exclusión de las autoridades locales, o bien, convivieran en un mismo territorio ambas. Una vez resuelto lo anterior, la discusión consistió en el lugar donde debiesen residir los poderes de la federación. Bajo dichas circunstancias se desarrolló el Distrito Federal.

Desde un punto de vista histórico y por obvias razones, el desarrollo del Distrito Federal como parte integrante de la Federación sólo puede concebirse en una república federal, como la establecida en las Constituciones de 1824, 1857 y 1917, pues resulta evidente que no pudo desarrollarse como institución jurídica cuando el régimen prevaleciente fue centralista.

12 El presente documento fue elaborado el 20 de noviembre de 2017.

Resulta por demás importante resaltar que, desde su creación en la Constitución de 1824 y hasta la expedición de la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928, el territorio del Distrito Federal se integró por la Ciudad de México y diversas municipalidades, las cuales tuvieron sus propias autoridades locales, incluso se reconoció al municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.

No obstante lo mencionado, a partir de la citada Ley Orgánica de 1928, la configuración política y administrativa del Distrito Federal se encontró bajo control absoluto de los poderes de la Federación, lo cual sin duda impidió que sus habitantes tuviesen la posibilidad de tener un gobierno propio, mucho menos a existir como un estado de la Federación, alegando para ello los conflictos que pudiesen existir entre los poderes locales y los federales.

En palabras del ilustre constitucionalista Ignacio Ramírez, si en la apariencia concedió algo al Distrito Federal, *en realidad lo que hacía era consumir el despojo de todos sus derechos, privándolo de elegir un gobernador y una asamblea que interviniera en su régimen interior, arrebatándole sus rentas particulares, perdiéndose en el erario federal.*¹³

Con la reforma en materia política de la Ciudad de México de 2016, el reto será garantizar derechos plenos para la Ciudad y sus habitantes; a ello pueden contribuir los tribunales de la Federación, los cuales a través de jurisprudencias y tesis aisladas,¹⁴ han interpretado el régimen de competencias de las Delegaciones, y por ende, su naturaleza jurídica.

Las atribuciones y facultades aprobadas por la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México para las Alcaldías significan la transformación más importante y profunda para el diseño, configuración y facultades del ámbito de gobierno más próximo a las y los ciudadanos

Establece las bases constitucionales para transformar a las delegaciones en un sólido ámbito de gobierno local al servicio de los ciudadanos con obligaciones expresas e irrenunciables; pero también con atribuciones y recursos suficientes para cumplirlas.

13 Serrano Salazar, Oziel, *La reforma política del Distrito Federal*, México, Plaza y Valdés, S.A. de C.V., 2001, p. 87.

14 Tesis 2a./J. 71/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, mayo de 2008, p.184, con el rubro *Servidores Públicos de las delegaciones del Distrito Federal. Su relación de trabajo se establece con los titulares de aquéllas y no con el Jefe de Gobierno*; Tesis: P/J. 63/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 892, con el rubro *Distrito Federal. Sus delegaciones tienen autonomía para realizar la difusión pública de sus acciones y obras*; Tesis: P/J. 61/2003, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 887, con el rubro *controversias constitucionales. Las delegaciones del Distrito Federal están legitimadas para promoverlas.*

El Distrito Federal y su ley de organización en 1917

Se terminan las “delegaciones” como forma de organización del gobierno de la ciudad y otorga personalidad jurídica a las alcaldías; atribuciones suficientes para realizar actos de gobierno; autonomía con respecto a su presupuesto y administración. Los gobiernos de las alcaldías serán el ámbito de gobierno en su territorio y no podrán existir autoridades intermedias entre éstas y el jefe de gobierno de la ciudad.

Fuentes de consulta

- Barceló Rojas, Daniel A. (comp.), *Distrito Federal, revolución y constitución en las entidades federativas*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México/Secretaría de Gobernación/Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.
- Carranza, Venustiano, *Plan de Guadalupe. Decretos y acuerdos 1913-1917*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2013.
- División Territorial del Distrito Federal de 1810 a 1995*, México, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, 1997.
- Gamas Torruco, José, *Introducción a la historia constitucional de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- García Cubas, Antonio, *Geografía e Historia del Distrito Federal*, México, Antigua Imprenta de Murguía, 1882.
- Ramírez Plancarte, Francisco, *La Ciudad de México durante la revolución constitucionalista*, México, Secretaría de Cultura/Gobierno de la Ciudad de México, 2016.
- Serrano Salazar, Oziel, *La reforma política del Distrito Federal*, México, Plaza y Valdés, S.A. de C.V., 2001.
- Vázquez Alfaro, José Luis, *Distrito Federal historia de las instituciones jurídicas*, México, Universidad Nacional Autónoma de México/Senado de la República, 2010.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- Leyes Constitucionales de 1836.
- Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843
- Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal del 26 de marzo de 1903.
- Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales del 13 de abril de 1917.
- Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 31 diciembre 1941.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 29 de diciembre de 1970.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal del 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal del 30 diciembre 1994.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal del 29 diciembre 1998.
- Constitución Política de la Ciudad de México de 2017.

CDMX

